

PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Mercantil: "GRUPO YSAROS S.L."
EXPEDIENTE NEGOCIACIONES
JUZGADO MERCANTIL N° 2 DE MURCIA.
N° 124/2024

- 1.- AFECTACIÓN AL CREDITO PRIVADO.
- 2.- AMPLIACION DE CAPTIAL CON APORTACION DE METÁLICO.
- 3.-NO AFECTACIÓN DEL CREDITO PÚBLICO.
- 4.- SIN CONTRADICCIÓN PREVIA A LA HOMOLOGACIÓN (ART 662)

INDICE.-

- 1.- OBJETO Y ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. -
- 2.- COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.
- 3.- IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN. -
- 4.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.
- 5.- ACTIVO Y PASIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.
 - 1.-ACTIVO.- Datos numéricos.
 - 2.-PASIVO.- Datos numéricos.
- 6.- PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN
- 7.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES
- 8.- AFECTACION DE LOS SOCIOS
- 9.- ACREEDORES NO AFECTADOS. -
- 10.- VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.-
- 11.- MEDIDAS DE REESTRUCUCCIÓN, FLUJOS DE CAJA, FINANCIANCIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACION.

12.- EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

13.- MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES

14.- HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

15.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).

16.- TRAMITACION Y NORMAS DE LA AMPLIACIÓN DE CAPITAL.

1.- OBJETO Y ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. -

Este documento contiene el Plan de Reestructuración que la mercantil presenta a los acreedores afectados y socios, tal como se definen posteriormente, para modificar las condiciones de sus respectivos créditos y acciones, todo ello para garantizar la viabilidad de dicha empresa en el corto y medio plazo, y el mantenimiento de los puestos de trabajo (3).

El presente Plan de Reestructuración se estructura conforme a lo dispuesto en el artículo 633 del Real Decreto Legislativo 1/2020, en la redacción otorgada por la Ley 16/2022, en su texto actualmente en vigor ("TRLR"), y está sujeto a los términos y condiciones previstos en este documento. En lo no expresamente previsto, resultará de aplicación subsidiaria el TRLR.

La empresa, se encuentra en insolvencia inminente, según quedará expuesto. Y a tal efecto se presentó expediente de negociación con los acreedores y propuesta la designación de experto en reestructuración que fue turnado al Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia, procedimiento nº 124/2024.

A los efectos de los apartados 6, 7º, 8º y 12ª del artículo 633 del TRLR, procede establecer que el Presente Plan de Reestructuración:

*Afectará a todos los acreedores privados con crédito devengado y exigible a fecha de formalización en instrumento público, donde se incluye conforme a lo previsto en el artículo 616 TRLR, créditos contingentes y sometidos a condición; así como a créditos futuros, créditos por repetición, subrogación o regreso.

*Afectará a los derechos de los socios o accionistas de la sociedad.

*No afectará a los créditos de la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad social de conformidad con el artículo 616 bis TRLR.

Tras el expediente de negociación con los acreedores se comprobó que resultaba imposible un "*plan consensual*", con motivo de varios factores, pero en particular el largo tiempo que llevan los créditos impagados.

Ante dicha evidencia, la dirección de la empresa decidió, a la vista del contenido del artículo 639 apartados 1º y 2º TRLR, iniciar el camino previsto legalmente para obtener la adhesión de acreedores privilegiados o, en su caso, el apoyo de acreedores que quedarían dentro del dinero (*in the money*) o clase fulcro, acreditando que el valor de la reestructuración sea superior al valor de liquidación como empresa en funcionamiento. La figura del "*plan no consensual*", precisa de la homologación judicial, pero permite el arrastre horizontal y vertical entre las clases de acreedores (*cram-up* o *cram-down*), siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 11 de la Directiva o test de justicia; así como acreditar que se respeta el interés superior de los acreedores (definido en el artículo 2.1.6 de la Directiva 2019/1023), que copia el "*best interest of creditors test*" del Chapter 11 americano.

Igualmente se debe atender a que no existe un sacrificio desproporcionado consistente, por ejemplo, en la percepción de una cantidad inferior a la que habrían obtenido en un escenario de liquidación concursal o en contraposición a la percibida por una clase inferior en el orden de prelación.

A estos efectos, será necesario para proceder a la reestructuración forzosa que se garantice que las categorías de voto disidente de los acreedores afectados reciban un trato al menos igual de favorable que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría de rango inferior, así como que en el marco del plan de reestructuración ninguna categoría de las partes afectadas pueda recibir o mantener más del importe total de sus créditos o intereses.

Este presupuesto, que en rigor encierra dos, es lo que se denomina el test de justicia o *fairness test*, cuyos componentes son: la regla de la prioridad absoluta, el corolario a dicha regla y la prohibición de discriminación injusta entre clases con el mismo rango, que establece la necesidad de que las clases con un rango idéntico sean tratadas *pari-passu* en el plan de reestructuración.

La regla de la prioridad absoluta (*absolute priority rule*) es una norma que prevé que la distribución de valor de reestructuración entre las clases de acreedores, a falta de un acuerdo entre ellas, podrá acontecer siempre que se cumpla el hecho de que una clase disidente de acreedores debe ser íntegramente satisfecha antes de que una clase de menor rango pueda recibir cualquier pago o mantener cualquier participación en el capital bajo el plan de reestructuración.

Obsérvese cómo la regla de la prioridad absoluta supone un paso más respecto de la prueba del interés superior de los acreedores, toda vez que ya no se trata de que las clases disidentes reciban más que en un escenario de hipotética liquidación, sino que, dándose por supuesto este presupuesto, recibirán el valor de la empresa en funcionamiento (valor de la reestructuración), siguiendo el orden y reglas que rigen en liquidación concursal.

Así, el valor de la reestructuración se distribuirá entre las clases afectadas disidentes en un escenario preconcursal como si estuviera bajo el Derecho Concursal, toda vez que las clases superiores recibirán más cantidad y en mejores condiciones.

Adelantamos desde ya que el valor de liquidación de la empresa, con motivo de la no titularidad de los establecimientos (local en arrendamiento), sólo comprenderá las existencias y, en menor medida, las instalaciones desmontables; y por tanto, cualquier cantidad que perciban los acreedores en la reestructuración será superior a la liquidación.

En atención a que la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, quedan excluidas del perímetro de afectación por las exigencias normativas, destacamos que incluso del valor de la empresa reestructurada en funcionamiento, dichas Administraciones serían los acreedores que al contar con

importantes créditos con privilegio general (la mitad del principal de la deuda pública y las retenciones y cotizaciones de conformidad con el artículo 280 apartado 2º y 4º del TRLC), absorberían el valor integro resultante.

Todos los extremos anteriores, vienen apoyados a la vista del valor de la sociedad en situación de liquidación concursal, así como de la valoración de empresa en funcionamiento, y en particular destacamos que junto a los flujos de caja positivos.

2.-COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.

A los efectos previstos en los artículos 626 y 628 TRLC, el plan de reestructuración será notificado individualmente, por vía electrónica y mediante **anuncio en la WEB de la sociedad**, así como se tiene previsto que en todo caso la sociedad y/o el Experto en Reestructuración solicitarán la publicación de edicto en el Registro Público Concursal al Letrado/a de la Administración de Justicia cuando se presente para su homologación.

Dado que resultan afectados los socios, se ha decidido que la convocatoria de la Junta General para la aprobación del mismo se lleve a cabo con carácter previo al inicio de las notificaciones a los acreedores, con un único punto del orden del día (art. 631.3ª TRLC). La elevación a público o su formalización en instrumento público se llevarán a cabo en la Notaria. De otro lado, se ha considerado conveniente que, en la tramitación de la Homologación, se lleve a cabo, sin la contradicción previa prevista en el artículo 662 del TRLC.

3.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN.

Información de la empresa. -

Grupo Ysaroz S.L.

Código CNAE 4639

CIF B 73683104

Domicilio: C/Rio Taibilla 24 CP30562 CEUTI (Murcia)

Experto en reestructuración.-

HIGINIO PÉREZ MATEOS, con D.N.I. 27.462.559-F y domicilio profesional de abogado en Avenida de la Libertad nº 5 1º D Edificio Carmen (Murcia), por tratarse de una persona que cumple con las condiciones subjetivas previstas en el art. 674 del TRLC, tal y como se acredita con la documentación adjunta al presente escrito (*AUTO de 27 de febrero de 2024 Juzgado nº 2 de Murcia*).

4.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.

Para entender la situación actual de la sociedad ponemos de relieve los siguientes datos conforme a los resultados contables:

2020

ACTIVO NO CORRIENTE	182.381,00€
ACTIVO CORRIENTE	284.627,50€
TOTAL	467.008,50€

PATRIMONIO NETO	151.107,62€
PASIVO NO CORRIENTE	120.638,40 €
PASIVO CORRIENTE	195.262,48 €
TOTAL	467.008,50 €

CIFRA DE NEGOCIO	292.850,24€
RESULTADO DEL EJERCICIO	19.285,91€

2021

ACTIVO NO CORRIENTE	668.157,53€
ACTIVO CORRIENTE	50.895,83€
TOTAL	719.053,36€

PATRIMONIO NETO	208.512,36€
PASIVO NO CORRIENTE	252.710,37 €
PASIVO CORRIENTE	257.830,63 €
TOTAL	719.053,36 €

CIFRA DE NEGOCIO	450.564,67€
RESULTADO DEL EJERCICIO	57.403,97€

2022

ACTIVO NO CORRIENTE	663.759,04€
ACTIVO CORRIENTE	87.402,06€
TOTAL	751.161,10€

PATRIMONIO NETO	225.679,20€
PASIVO NO CORRIENTE	243.864,55 €
PASIVO CORRIENTE	281.617,35 €
TOTAL	751.161,10 €

CIFRA DE NEGOCIO	399.938,53€
RESULTADO DEL EJERCICIO	17.166,84€

Tal y como ha fijado el Tribunal Supremo, debemos diferenciar la situación de desbalance de la situación de insolvencia y, en el presente caso, se puede observar de forma permanente el desequilibrio del activo corriente con el pasivo corriente, pero en especial las dificultades de tesorería.

Las complicaciones de tesorería se observaron en el ejercicio 2022 con la interposición de procedimientos judiciales (UNICAJA BANCO S.A y LIBERBANK S.A), en particular en la actualidad se tramita ejecución de títulos judiciales 135/2022 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Murcia, donde junto a la empresa figuran como demandados los administradores Sres. Rubén Muñoz y Roció Córdoba.

En el ejercicio 2023, por parte de ORDIMUR S.L se ha presentado procedimiento de Ejecución Forzosa de Laudo arbitral 260/2023 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Murcia nº 260/2023, donde con fecha 13 de marzo de 2024 se presentó solicitud de suspensión por estar abierto el expediente de negociaciones.

Como elemento determinante de haber solicitado el INICIO DE NEGOCIACIONES de los artículos 583 y 690 del Texto Refundido, se corresponde con la situación de incorriente que presenta el préstamo con garantía hipotecaria de las instalaciones (NAVE), suscrito con fecha 1 de junio de 2015, con las entidades CAIXABANK y con garantía de HIPOTECA DE MAXIMO a favor de UNDEMUR SGR.

5.- ACTIVO Y PASIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

ACTIVO.- Datos numericos. Cuentas 2023

ACTIVO	
Intangible	4.952 €
Material	655.293 € (contable)
Activos por impuesto diferido	611,75 €
Existencias	56.579 €
Otros deudores	2.298 €
Tesorería	14.252 €
TOTAL ACTIVO	766.705,76 €

PASIVO. - Datos numericos y rangos concursales.

PRIVILEGIADO ESPECIAL (CLASE 1)	122.785,34
PRIVILEGIO LEASING (CLASE 2)	1.159,85€
FINANCIERO NO ENTIDAD FINANCIERA (CLASE 3)	38.525,14 €
FINANCIEROS ENTIDADES FINANCIERAS (CLASE 4)	66.189,53 €
ORDINARIOS (CLASE 5)	227.927,68€
Subordinados	0 €
Deudas con Administraciones Públicas Tesorería General de la Seguridad Social	0 €
TOTAL PASIVO AFECTADO	456.587,69 €

6.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN.

Se ha fijado un listado de acreedores con el importe del principal, intereses y recargos, tal y como establecen los artículos 633.5º y 617.1 del Texto Refundido.

Para mayor seguridad jurídica, la afectación comprende los créditos y acreedores nominativamente designados, pero igualmente la afectación se realizará por clases, por la fecha del devengo y vencimiento del servicio o entrega de bienes y derechos de los acreedores, de tal modo que se obtiene seguridad jurídica tanto para considerarse crédito afectado por la inclusión en listado individual como en referencia a la clase y fecha de contraído o exigibilidad de la obligación de pago o crédito, tal y como regula el artículo 633.5º TRLC. En todo caso se ha tomado como fecha máxima de afectación el día de formalización del documento público del Plan, de tal manera que todos los créditos existentes, devengados y exigibles, así como los contingentes, se entenderán como afectados a dicha fecha, aunque por cualquier circunstancia tuvieran un devengo futuro.

Esto es, quedarán excluidos los acreedores y créditos de los mismos que figuren de forma expresa con su designación nominal e importe del crédito.

La clasificación adoptada responde a las propias particularidades de la Sociedad y a las necesidades y compromisos planteados en el plan de reestructuración, atendiendo en todo caso a la premisa recogida en el art. 623.1 del TRLC. Esto es, el interés común de los acreedores, es el eje sobre el que se articula la clasificación de los créditos, y la plasmación material de ese interés se identifica con el rango concursal.

Aun así, los créditos que pertenezcan a un mismo rango concursal pueden separarse en diferentes clases siempre que existan razones que lo justifiquen, como la naturaleza financiera de los créditos, el conflicto de intereses entre los acreedores, la afectación del crédito por el Plan de Reestructuración o la participación de Pequeñas y Medianas Empresas.

Igualmente, los créditos con garantía real deben configurarse, al menos, como una clase única pudiendo subdividirse cuando lo justifique la heterogeneidad de los bienes o los derechos gravados (Auto Juzgado de lo Mercantil de Barcelona nº 2 de 2/12/2022 Roj SJM B 13363/2022). **En este caso existe un bien hipotecado, y otro en arrendamiento financiero.**

Créditos de derecho privado.

Referido a los créditos privados, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa concursal, dichos créditos han sido clasificados conforme a su rango concursal (rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores). Así dentro de la clase de ordinarios, y respecto de los mismos, se han establecido varias subclases.

Junto a las clases anteriores en cada una de ellas por razón de su rango se incluirán los Créditos contingentes. - Sin formar clase separada.

De acuerdo con las previsiones de la normativa concursal y en particular tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, se corresponden con aquellas obligaciones existentes y comprometidas contractualmente por el deudor en favor de sus acreedores, que para su consolidación requieren el cumplimiento de ciertas condiciones legales o contractuales, o la resolución definitiva de la controversia sobre su existencia.

Antes de la reforma concursal, se admitió la inclusión de los créditos contingentes, en los acuerdos de refinanciación tal y como recogen SJM nº 2 de Bilbao de 23-7-2015 (Eroski), SJM nº 3 de Barcelona de 29-7-2014 (Petromiralles), AJM Nº 6 de Madrid de 30-1º2-2016 (Grupo Bergé), AJM nº 8 de Barcelona de 23-1-2013 (Imagina Media).

Con la entrada en vigor de la reforma concursal, el artículo 616.2 establece que cualquier crédito, puede quedar afectado por los planes de reestructuración, mencionando expresamente a los créditos contingentes.

Igualmente se despeja la duda de por qué importe debe reconocerse a estos créditos y si sus acreedores tendrán o no derecho de voto. En este sentido, se ha pronunciado el AJM nº 1 de Barcelona de 22-2-2013 (Texsa).

En este sentido, el artículo 617.4 de la Ley Concursal establece que “los créditos contingentes se computarán por su importe máximo”, y el artículo 698.3 de la Ley Concursal, tras volver a manifestar que los créditos contingentes pueden formar parte del pasivo afectado por el plan, reconoce que todo titular de un crédito afectado tendrá derecho al voto por el nominal de su crédito, computándose cada crédito por el principal más los recargos e intereses vencidos.

En consecuencia, se concede a los acreedores titulares de créditos contingentes el derecho a votar los planes de reestructuración con un peso equivalente al del importe máximo de su crédito. Lo anterior lleva además aparejado la concesión a los acreedores contingentes de los correspondientes derechos procesales. En lo que se refiere a la formación de clases, el legislador no menciona el carácter contingente de los créditos afectados como uno de los criterios que se podrían seguir para determinar la formación de las clases.

7.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES

Tal y como recoge el artículo 661 del Texto Refundido, en materia de reestructuración rige el principio de ineficacia relativa, si bien en el apartado 2 del precepto, la ineficacia total del plan se extiende a la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases. Por tanto, la clasificación correcta o no errónea resulta fundamental.

De acuerdo con la doctrina o jurisprudencia reciente (Audiencia Provincial de Pontevedra Sentencia nº 179/2023) anteriormente mencionada, hemos de tomar en consideración el test de resistencia, es decir, que la irregularidad no afecte a las mayorías exigidas por la norma concursal para la aprobación del plan, resultando a tal efecto, inocua, dada su irrelevancia en la formación de las mayorías. Debe tenderse al principio de mantenimiento o conservación de los actos válidos. En este caso, respecto de un negocio jurídico de naturaleza jurídica compleja, como es el plan de reestructuración, con ciertas similitudes con la caracterización del convenio concursal, se estima que las irregularidades inferiores al veinte por ciento del total pasivo afectado, serán subsanables.

Se considera dicho parámetro económico, porque es el utilizado por la propia normativa concursal en cuanto a la información inexacta del artículo 688 TRLC. Dicho parámetro de error subsanable en ningún caso se aplicará a las mayorías para la aprobación por cada clase de crédito del artículo 629 TRLC.

CLASIFICACIÓN. - Estimación pasivo afectado 456.587,69 €, en cinco (5) clases.

- 1.-Privilegiado Especial Garantía Real Hipotecaria**
- 2.-Privilegiado Especial Arrendamiento Financiero**
- 3.- Ordinario Clase financiero general (art. 623.4.2º TRLC entidades financieras)**
- 4.- Ordinario Clase financiero especial (art 623.41ºTRLC).**
- 5- Resto de proveedores PYMES con quita superior al 50% del crédito.**

Afectación del PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.-

Propuesta para las clases 1 y 2:

Ni quita ni aplazamiento los tipos de interés pactados en los contratos de financiación.

***VOTO FAVORABLE DE LA CLASE 1 por la entidad PEBEMA FOODS S.L por un importe de 122.785,34 euros.**

Propuesta para las clases 3,4,5:

Quita del 65% y pago del 35% en un periodo de 3 años en pagos mensuales, manteniendo los financieros los tipos de interés pactados en los contratos de financiación.

***VOTO FAVORABLE DE LA CLASE 4 por la entidad PEBEMA FOODS S.L por un importe de 38.525,14 euros**

***VOTO FAVORABLE DE LA CLASE 3 por la entidad financiera UNICAJA BANCO S.A por importe de 47.032€**

8.-AFECTACION DE LOS SOCIOS

En el preámbulo de la Ley 16/2022, se recoge como una de las cuestiones más complejas, la posición de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos. Por su parte la Directiva 2019/1023 (art 9.3.a y 12.1), aboga por que los tenedores de participaciones no obstaculicen o dificulten la reestructuración. La excepción de la Directiva sólo se refiere a las Pyme (art.11.1).

El artículo 640 TRLC, recoge como la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios, pero se podrá homologar, aunque no haya sido aprobado por los socios, si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente. Y como correlativo de lo anterior el artículo 656 TRLC, recoge en el apartado primero, ordinal tercero como motivo de impugnación las distintas situaciones de insolvencia.

Se trata de ofrecer una perspectiva razonable para evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad (artículos 8 h) y 10.3 de la Directiva. En un escenario ideal, los socios votarían considerando el interés social: a favor de la reestructuración.

Y ello, aunque la reestructuración comportara cambios en la estructura del capital y una dilución de sus respectivas posiciones. El socio ideal elegiría salvar la empresa antes que liquidarla. Frente a las actitudes obstruccionistas de los socios, se ha impuesto la regla del arrastre o aplicación forzosa de los planes de reestructuración.

El derecho del deudor de acogerse a un marco de reestructuración preventiva, conforme establece la Directiva (art. 5.1) descansa en el órgano de administración y no en la Junta o en los titulares de participaciones.

Así se recoge para la comunicación de negociaciones en el artículo 585.3, y el artículo 643.2 para la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

A la vista de los datos expuestos resulta obvia la insolvencia inminente, y ello conecta con la especial situación que presenta el accionariado de la empresa (dos socios con trabajo efectivo en la empresa).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 633 apartado 7ª TRLC, el Plan afecta a los socios por cuanto se recoge una ampliación obligatoria de capital social.

A los efectos de lo previsto en el artículo 633.7º del Texto Refundido de la Ley Concursal, recogemos el número de participaciones sociales, clases y valor nominal.

Capital social: 4.000 €

Socios y participaciones sociales conforme a la escritura de constitución de la sociedad de 5 de agosto de 2010, por la que:

- Dña. Rocío Córdoba Oliva aportó la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000€) en pago de lo que se le adjudicaron DOS MIL (2.000) participaciones sociales, numeradas de la 1 a la 2.000, ambas inclusive.
- Dña. Isabel María Córdoba Oliva aportó la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000€) en pago de lo que se le adjudicaron DOS MIL (2.000) participaciones sociales, numeradas de la 2.001 a la 4.000, ambas inclusive.

Se tiene prevista una ampliación de capital social superior a los 100.000 euros a suscribir por la empresa:

PEBEMA FOODS, S.L. con CIF B56377674 y domicilio social en Calle Moreno Cortes Número9 2 B Cabezo de Torres 30004 - Murcia, a través de su Administrador Único **PEDRO BERNABE FRANCO**

9.-ACREEDORES NO AFECTADOS. -

1.-Exclusión del crédito público correspondiente con la Agencia Tributaria y con Tesorería General de la Seguridad Social.

Tal y como establece el artículo 633 apartados 5º, 8º y en particular el apartado 12º del Texto Refundido, en el futuro Plan de Reestructuración procede la justificación de los acreedores cuyos créditos no quedarán afectados. En el mismo sentido se pronuncia el considerando 43 y el artículo 2.1.2 de la Directiva 2019/1023. En este caso, la empresa se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2.- Exclusión del resto de Administraciones Tributarias.

3.- Exclusión de Banco Santander y Cajamar por ostentar garantías hipotecarias de terceros.

10.-VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.-

Los Planes de Reestructuración están orientados a evaluar los flujos de efectivo que tendrán entrada y salida en la empresa mediante la aplicación del plan y, en cualquier caso, tendrá que cumplir el requisito de que el importe actualizado de dichos flujos de efectivo esperados del plan genere un valor para la empresa (valor de continuidad de la empresa), que sea superior a su valor de liquidación, ya que en caso contrario, las partes afectadas "*stakeholders*", preferirán la liquidación de la empresa.

Debemos atender al cumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores, que recoge el artículo 654.7º del Texto Refundido, comparando la situación de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva (artículo 200.2 TRLC).

En el presente caso, se ha considerado un todo el activo (nave e instalaciones) de conformidad con el informe de TASACIÓN elaborado por ST SOCIEDAD DE TASACION con efectos en 2024 por importe de 314.981 euros.

Respecto a la ejecución de dicho inmueble e instalaciones, se estima que las posturas ofrecidas en venta directa o subasta judicial alcanzan un promedio del 70% del valor de tasación (o bien en la subasta concursal con puja secreta) cantidades inferiores.

Fijada una estimación de obtener 220.486,7 euros, se debería aplicar en

primer lugar al crédito privilegiado (hipotecario) con un saldo actual por importe de 122.785,34 euros, se añadirían los créditos masa por extinciones laborales en cuantía destinada de 10.000 euros. El líquido restante no sería superior a los 90.000 euros para los acreedores ordinarios financieros y no financieros en el mejor de los casos.

11.-MEDIDAS DE REESTRUCCIÓN, FLUJOS DE CAJA, FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACION.

De conformidad con el apartado 9 del artículo 633 TRLC, se desglosan:

-Medidas de reestructuración operativa.-

No se adoptan medidas que puedan afectar al activo de la empresa, por las especiales circunstancias anteriormente señaladas, si bien se destaca la ampliación de capital social que se llevará a cabo.

-PLAN DE VIABILIDAD (Flujos de caja) y valoración de empresa en funcionamiento.

Se acompaña informe, elaborado por la consultora y auditora AUDITASA.

-Reestructuración financiera.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, todo el pasivo privado ordinario queda afectado por el plan, y los resultados económicos permiten mantener el pago de los créditos privilegiados, y con ello se cumple con el artículo 433 TRLC.

La aportación del nuevo socio cubre el pasivo existente, hasta el extremo de poder realizar en su caso un pago único de toda la deuda.

12.-EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa.

La solicitud de homologación del Plan de Reestructuración pretende asegurar los efectos de la reestructuración dado que no ha sido posible de forma consensuada.

La viabilidad de la sociedad descansa sobre el mantenimiento de la actividad y las quitas y esperas propuestas.

13.-MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES

El Plan de Reestructuración no prevé la afectación de ningún crédito laboral por lo que no sería necesario llevar a cabo ninguno de las medidas previstas del artículo 628 bis y artículo 633 apartado 11º del TRLC.

Con todo, para el personal se han convocado reuniones y han sido informados.

14.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

1.- Objeto

El presente Plan de Reestructuración deberá ser objeto de homologación judicial por no tener la cualidad de ser consensual, y por cuanto se pretende extender a los acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor y a los socios.

2.- Presupuesto objetivo

Se cumple con la previsión del artículo 636 y 2.3 TRLC de insolvencia inminente.

3.-Requisitos de homologación del plan no aprobado por todas las clases de acreedores.

En este apartado destacamos que, si bien no contamos con el consenso de todas las clases dentro de las previsiones del artículo 639 TRLC, se cumple de un lado la previsión del apartado 2. Para refutar la bondad del Plan, el mismo se encuentra apoyado por acreedores que hubieran recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento.

Referido a la valoración de la deudora como empresa en funcionamiento, destacamos el artículo doctrinal publicado en IUSTEL Revista de Insolvencias & Reestructuración 11/2023 por Bernard Afonso González, donde remarca que el método o sistema de Descuento de Flujos de Caja, si bien parece el más adecuado

para la valoración de empresas en funcionamiento, su aplicación resulta compleja en empresas en situación de estrés financiero.

En función del valor de la empresa, se conocerá quien está dentro o fuera del dinero; así como para que entre en juego el derecho de arrastre vertical entre clases.

El método del descuento de flujos de caja consiste en valorar una compañía, (la inversión realizada en una empresa, o el valor para sus socios), por su capacidad de generar Free Cash Flow (FCF) o Flujos de Caja Libres en el futuro. En la aplicación de este sistema de valoración, esa proyección de flujos de caja libre a futuro debe ser actualizada a presente, a la fecha de cálculo, y por consiguiente debe ser objeto de una actualización financiera mediante la denominada Tasa de Descuento.

De otro lado, la tasa de descuento resulta un elemento esencial, pues a mayor riesgo, mayor Tasa de Descuento, y menor será el resultado de valoración de las empresas en funcionamiento. Si la tasa de descuento o WACC incluye coste de capital propio, como de recursos ajenos (tanto de proveedores como de entidades financieras), hace más problemático y complejo su utilización en supuestos de empresas afectadas por un Plan de Reestructuración.

4.-Requisitos de contenido y forma se cumplen.

El presente plan tras la celebración de la Junta y periodo de comunicaciones de conformidad con el artículo 634 del TRLC, se formalizará en escritura pública.

15.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).

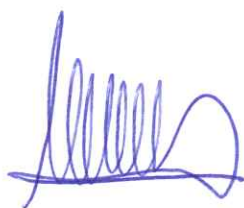
Una vez dictado el Auto de Homologación judicial, los acreedores privados (tanto grandes, medianas, pequeñas empresas, proveedores y acreedores) cuyos créditos tuvieran exigibilidad, devengo anterior a su incorporación al instrumento público preceptivo, quedarán sujetos a las quitas y esperas señaladas.

Referido a la ampliación de capital, el órgano de Administración se compromete a su puesta en marcha en los 15 días naturales siguientes al Auto de Homologación o desde el dictado de la sentencia en caso de impugnaciones.

16.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA AMPLIACIÓN.

En situaciones de crisis financiera, si hay socios o terceros que creen que merece la pena salvar la empresa, se recurre a menudo a una “reorganización” o «reestructuración» financiera de la sociedad que consiste en la ampliación de capital por aportación dineraria sin derecho de suscripción preferente de los antiguos socios de conformidad con lo previsto en el artículo 631.4 TRLC.

FIRMADO: ADMINISTRADORES: Roció Córdoba y Rubén Muñoz

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a stylized 'R' or 'C' shape, followed by a horizontal stroke.A handwritten signature in blue ink, featuring a large, circular loop that encloses a stylized 'R' or 'M' shape, with a horizontal stroke extending to the right.